

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMPARO DELGADO JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 005 2015 00213 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 050**

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante respecto de la sentencia No. 153 del 25 de julio de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

**SENTENCIA No. 233**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEL DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la primera mesada pensional, calculando el IBL con los últimos 10 años, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a la demandante, mediante resolución 764 del 28 de enero de 2008, a partir del 12 de diciembre de 2004, con 1147 semanas cotizadas, un IBL de \$619.614 y tasa de reemplazo de 81%.
- ii) Se presenta inconsistencia en la historia laboral de la demandante, por los periodos simultáneos que corresponden a 69,14 semanas, con el último empleador AGUDELO MARTÍNEZ AM, afectando desfavorablemente el número total de semanas y promedio de aportes, entre el 15 de mayo de 1992 y el 13 de septiembre de 1993.
- iii) Hubo sustitución de empleadores en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1990 y el 13 de septiembre de 1993, por cambio patronal entre los dos últimos RODRIGUEZ OREJUELA AMPARO y AGUDELO MARTINEZ MAR, con continuidad en la prestación del servicio por parte de la demandante y en el desarrollo de labores de la empresa.
- iv) No se dio aplicación a la situación más favorable al trabajador al liquidar la prestación.
- v) Agotó reclamación administrativa el 17 de diciembre de 2014 y se presentó solicitud de corrección de historia laboral.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES**

Admite como cierto el reconocimiento de la pensión de vejez; manifiesta que se dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, indicando que los ciclos de mayo de 1992 a septiembre de 1993 se encuentran acreditados.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, innominada”* (Fls. 80-81)

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 153 del 25 de julio de 2017 DECLARÓ probada la excepción de inexistencia de la obligación y ABSOLVIO a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) Nació el 12 de diciembre de 1949, al 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para adquirir su derecho pensional, debiendo aplicarse el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Se acreditan 1147,43. El IBL se calcula con los aportes de los últimos 10 años.
- iii) Cumple 55 años de edad en 2004.
- iv) Realizada la liquidación se obtiene un IBL de \$566.261,83, con tasa de reemplazo de 81%, para una mesada de \$458.672,08, inferior a la asignada por COLPENSIONES.
- v) Se tuvo en cuenta lo reportado en la historia laboral y el reporte de periodos simultáneos de mayo de 1992 a septiembre de 1993.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando que de acuerdo con la resolución GNR 136085 del 11 de mayo de 2015, mediante la cual le fue notificada la demandante que le había sido reconocida la reliquidación, había un error en las semanas que aparecen como si ella las hubiera trabajado doblemente, por lo que esas semanas deben ser promediadas.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Conforme al principio de consonancia, solo se estudiarán los puntos objeto de apelación.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la sala procederá a resolver si las semanas simultáneas del periodo comprendido entre mayo de 1992 y septiembre de 1993, deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de la prestación como si no fueran aportadas como tales.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Conforme lo expresa la recurrente, en la resolución GNR 136085 del 11 de mayo de 2015, mediante la cual se reconoce a la demandante la reliquidación de su mesada pensional, se expresa: “...*por lo que si había un error en las semanas que aparecen como si ella las hubiera trabajado doblemente, ósea que esas semanas deben ser promediadas...*”.

En virtud de lo anterior, la Sala mediante auto 569 del 7 de mayo de 2021, solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES copia de la resolución GNR 136085 del 11 de mayo de 2015, en la que se realiza, por parte de la entidad demandada, el estudio de los aportes realizados por la demandante, mostrando la siguiente tabla:

Que la peticionaria ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
RAMIREZ M JORGE	19690609	19691022	TIEMPO SERVICIO	136
CASA LTDA	19690915	19710521	TIEMPO SERVICIO	614
CASA LTDA	19710523	19720331	TIEMPO SERVICIO	314
CASA LTDA	19720401	19750122	TIEMPO SERVICIO	1027
CONST E INVERSIONES LTDA	19750320	19761115	TIEMPO SERVICIO	607
RADIO CIUDAD DE CALI Y CIA	19771001	19790314	TIEMPO SERVICIO	530
COLMUNDO RADIO S A	19790315	19850704	TIEMPO SERVICIO	2304
ALMACENES CROYDON DEL VALLE	19860617	19900525	TIEMPO SERVICIO	1439
RODRIGUEZ ORJUELA AMPARO	19900911	19930910	TIEMPO SERVICIO	1096
AGUDELO MARTINEZ MARIA N	19920515	19930913	TIEMPO SERVICIO	487

Fuente: GNR 136085 del 11 de mayo de 2015

La resolución GNR 136085 del 11 de mayo de 2015, en líneas posteriores a la tabla ya indicada, establece: *“Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,032 días laborados, correspondientes a 1,147 semanas.”*

La Sala realizó el cálculo de los rangos de aportes entre 11 de septiembre de 1990 y el 10 de septiembre de 1993, para un total de 1096 días, correspondiendo los mismos al valor referido por COLPENSIONES; y para el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 1992 y el 13 de septiembre de 1993 con la empleadora AGUDELO MARTÍNEZ MARÍA N, se tiene un total de 487 días cotizados, igualmente correspondiéndose al valor de la tabla insertada por COLPENSIONES.

Al realizar la sumatoria de semanas, sin hacer distinción de la simultaneidad de aportes, como lo pretende la apelante, se obtendría un total de 8554 días, siendo este superior al reconocido por COLPENSIONES de 8.032 días.

EMP LEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
RAMIREZ M JORGE	9/06/1969	22/10/1969	136	19,43
CASA LTDA	15/09/1969	21/05/1971	614	87,71
CASA LTDA	23/05/1971	31/03/1972	314	44,86
CASA LTDA	1/04/1972	22/01/1975	1027	146,71
CONST E INVERSIONES LTDA	20/03/1975	15/11/1976	607	86,71
RADIO CIUDAD DE CALI CIA	1/10/1977	14/03/1979	530	75,71
COLMUNDO RADIO SA	15/03/1979	4/07/1985	2304	329,14
ALMACENES CROYDON DEL VALLE	17/06/1986	25/05/1990	1439	205,57
RODRIGUEZ ORJUELA AMPARO	11/09/1990	10/09/1993	1096	156,57
AGUDELO MARTINEZ MARIA N	15/05/1992	13/09/1993	487	69,57
<b>SUMATORIA SIN SIMULTANEIDAD</b>			<b>8554</b>	<b>1222,00</b>

Sin embargo, al revisar la historia laboral tradicional, allegada a folios 95 a 99, constata la Sala que existen periodos con aportes simultáneos, el primero para el

periodo comprendido entre el 15 de septiembre y el 22 de octubre de 1969, con los empleadores RAMÍREZ M. JORGE y CASA LTDA, para un total de 38 días, y el segundo, como ya se ha indicado, para lapso que va desde el 15 de mayo de 1992 hasta el 10 de septiembre de 1993, para un total de 522 días.

	PERIODO		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
SIMULTANEAS	15/09/1969	22/10/1969	38	5,43
SIMULTANEAS	15/05/1992	10/09/1993	484	69,14
SUMATORIA SIN SIMULTANEIDAD			522	74,57

Si se realiza la sustracción de los 522 días de cotizaciones simultáneas al valor totalizado de días encontrado por la Sala de 8554, se obtienen 8032 días, que corresponden a 1147 semanas, mismas que son reconocidas por COLPENSIONES en la resolución GNR136085 del 11 de mayo de 2015, sin que como manifiesta la demandante, deban tenerse en cuenta sin importar la simultaneidad de aportes.

Entonces, estas semanas simultaneas se tienen en cuenta para efectos de liquidar el IBL, al acrecentar en estos periodos el IBC reportado, debiendo sumarse el correspondiente a todos las cotizaciones realizadas para un mismo ciclo, sin que sea posible sumar estas semanas a la totalidad reportada a efecto de aplicación de una tasa de reemplazo más favorable.

Se confirmará la sentencia de primera instancia, condenado en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del 25 de julio de 2017, proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a4ed09c99afa7c5a5f41ec5623817d3acf7394af5c2cdcd3b8d719162c4a14**

Documento generado en 28/06/2021 06:25:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**